

Bogotá, Marzo 28 de 2017

17 Folios
RECIBIDO
2017 ABR -11 P 2:17
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION 9

Doctor
ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Diagonal 22 B Av. La Esperanza 53-02
Ciudad

Ref.: Expediente 25000-23-25-000-~~2005-00662~~-03 (AP)

Asunto: Posición Fundación Cerros de Bogotá, frente al cumplimiento de las órdenes del Fallo del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013.

Respetado Magistrado Espinosa Bolaños,

La Fundación Cerros de Bogotá, en calidad de veedor representante de la sociedad civil y miembro del Comité de verificación del cumplimiento del Fallo proferido por el Consejo de Estado, al interior del expediente de la referencia, se permite exponer su preocupación frente a las actuaciones de las entidades responsables de dar cumplimiento de las órdenes proferidas por el Consejo de Estado en fallo del 5 de noviembre de 2013.

- 1 Frente a la **gran zona de aprovechamiento ecológico y recreativo para los habitantes de la ciudad** definida en el Fallo, a localizarse en la franja de adecuación:

HECHOS

1. El 5 de noviembre de 2013, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió la sentencia sobre el expediente del asunto, y en relación con el área de ocupación pública prioritaria ubicada en la franja de adecuación, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, el Consejo de Estado estableció:

"2. ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias que ha sido definido en las normas jurídicas vigentes:

- 1.1. **Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un "Plan de manejo**

del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación”, en el área de “canteras”, “vegetación natural”, “pastos”, “plantaciones de bosque”, “agricultura”, ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, de modo que compense los perjuicios ambientales sufridos por los habitantes de la ciudad y asegure los derechos a la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, previstos en el artículo 52 de la Constitución Política.

*Esta zona de aprovechamiento ecológico deberá entrar en funcionamiento con todos los elementos recreativos que resulten de este plan, a más tardar dentro de los 24 meses siguientes a la ejecutoria de este Fallo.*¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

2. La Administración Distrital expidió el 25 de noviembre de 2015, el Decreto 485 de 2015 “Por el cual se adopta el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la Franja de Adecuación, y se dictan otras disposiciones”, el cual definió 24 proyectos y fijó un valor total de proyectos cercano a los \$487 mil millones de pesos, de los cuales según el Distrito, la CAR aportaría \$17 mil millones de pesos y el Distrito el restante, es decir, cerca de \$470 mil millones de pesos.
3. El hoy Alcalde Mayor de Bogotá junto con el Concejo de Bogotá, sancionó el Plan de Desarrollo “Bogotá Mejor para Todos” mediante el Acuerdo 645 del 9 de junio de 2016, en el cual definió un presupuesto para el sector Ambiente de \$530 mil millones de pesos; no obstante, en el artículo 156(p. 71), aunque se refiere al proyecto “Plan de Manejo de los Cerros, Plan de manejo de la franja de adecuación y La Reserva Forestal Protectora de los Cerros Orientales en proceso de implementación”, no cumple con incluir como meta la gran zona de aprovechamiento ecológico en el área de ocupación pública prioritaria de la franja de adecuación ordenada por el Fallo, sino que establece como meta de producto la “Adecuación del sendero panorámico 15 km (22% de los 67km)”.
4. Posteriormente el Alcalde Mayor presentó ante el Concejo de Bogotá el proyecto de Acuerdo 273 de 2016, “por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento global para la Administración Central y los establecimientos públicos del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, el cual ya fue aprobado por el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo 646 de 2016, por valor total de \$5 billones de pesos de deuda para la ciudad, en el cual, según informa la Secretaría Distrital de Hacienda, se destinan \$230 mil millones de pesos al Sector Ambiente, pero se precisa que dichos recursos son para la ejecución del “circuito ambiental de Bogotá que incluye el sendero panorámico rompe-fuegos de los cerros orientales.” <http://www.shd.gov.co/shd/concejo-aprueba-cupo-de-endeudamiento-alcaldia>

¹ Fecha de la ejecutoria 14 de marzo de 2014 (hace 35 meses)

5. El sendero panorámico citado, piensa ubicarse según lo señala el Secretario de Ambiente doctor Francisco Cruz Prada en comunicación a la CAR con radicado 20161122677 del 7 de julio de 2016, en la zona de reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá de competencia de la CAR, sin relación alguna con la orden 2.1 citada en el numeral 1 de los Hechos, que solicita es la ejecución de una **zona de aprovechamiento ecológico**, definida como área de ocupación pública prioritaria y localizada en la franja de adecuación.
6. No sobra recordar que en la última audiencia del Comité de verificación del Fallo realizada el 8 de agosto de 2016, se contó con la presencia del Alcalde Mayor de Bogotá, doctor Enrique Peñalosa, quien presentó la propuesta del Sendero Panorámico Cortafuego o Sendero de las mariposas que pretendía localizarse en la Reserva Forestal Protectora, a lo cual la Doctora María Claudía Vargas Lasso, Consejera de Estado y ponente del Fallo quien se encontraba en la audiencia, le precisó al Alcalde que la intervención ordenada por el Fallo era en la franja de adecuación y no en la zona ratificada como Reserva Forestal Protectora.

SOLICITUD

Por lo anterior, Honorable Magistrado, la Fundación observa que la orden se encuentra incumplida por la Administración Distrital y al parecer pretende reemplazarse por el Sendero Cortafuegos que la Administración Distrital quiere localizar en la Reserva. En razón de lo expuesto, se solicita que en la próxima audiencia del Comité de Verificación del cumplimiento del Fallo, se le solicite a la Administración Distrital presentar con evidencias, los recursos que se están destinando tanto para la ejecución de la **gran zona de aprovechamiento ecológico y recreativa para los habitantes de la ciudad** a localizarse en la franja de adecuación, ordenada por el Fallo, como para el Sendero Cortafuego en la zona de reserva forestal, indicando de cada uno de dichos recursos, la fuente, el cronograma y las gestiones hasta ahora adelantadas.

- 2 **Frente al Plan de Manejo de la Reserva expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1766 de 2016:**

HECHOS

1. En relación al Fallo que nos ocupa, el Consejo de Estado previó sobre la modificación del Plan de Manejo Ambiental de la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá:

“5. ORDÉNASE a la CAR modificar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el Plan de Manejo Ambiental de la reserva forestal protectora “Bosque Oriental de Bogotá” comprendido en la Resolución 1141 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.”

2. La Fundación emitió observaciones a la propuesta de modificación del Plan de Manejo, las cuales según oficio de respuesta de la CAR No. 20162132392 del 19 de agosto de 2016, en su mayoría “fueron acogidas e incorporadas en el documento técnico final”.
3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el 27 de octubre de 2016, la Resolución 1766 con la que adoptó el Plan de Manejo de la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá. <http://www.minambiente.gov.co/index.php/normativa/resoluciones>
4. El Plan de Manejo de la reserva forestal, comprendido en la Resolución 1141 de 2006 tenía el siguiente contenido:
 1. Diagnóstico Físico Biótico de la Reserva Forestal.
 2. Diagnóstico Socioeconómico y Cultural de la Reserva Forestal.
 3. Diagnóstico Jurídico de la Reserva Forestal.
 4. Zonificación de la Reserva Forestal.
 5. Plan de Acción.
 6. Medidas de Manejo.
 7. Plan financiero.
 8. Plan de Seguimiento y Monitoreo.
5. La Resolución 1766 de 2016, no cuenta con esta estructura, por lo que no es posible verificar los componentes modificados respecto de la Resolución 1141 de 2006.
6. En ese sentido, revisada la Resolución 1766 no se encuentra el desarrollo de los numerales 5, 6, 7 y 8 de la Resolución inicial 1141 de 2006, la que el Fallo ordenó modificar, para incorporar las órdenes impartidas, y en ningún caso modificar el espíritu del contenido de la Resolución inicial. A este miembro del Comité de Verificación, le preocupa lo relacionado con el Plan de Acción y el Plan Financiero, dado que no se enuncian las acciones que se articulen con las órdenes previstas en el Fallo, las entidades responsables de su ejecución, y sobre todo los recursos y fuentes necesarias para su cumplimiento, o siquiera se toma como valor comparativo el previsto para la restauración de la Reserva en la Resolución 1141 que a 2006 se estimó así:

“Que el costo estimado de los anteriores proyectos, es de un billón trescientos veintisiete mil novecientos cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$1.327.905.850.000), partiendo de la base que se

consERVE toda la Reserva Forestal Protectora, establecida en la Resolución 76 de 1977 y se realice la reubicación de la población allí asentada;

Que así mismo el costo estimado, sin reubicación de la población equivale aproximadamente a \$173.133.440.000;

Que, por otra parte, el costo de recuperación de la reserva equivaldría a \$318.215.440.000 si se confirma por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección B, la re-delimitación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecida mediante la Resolución 463 del 14 de Abril de 2005 y se fuera, a su vez, a reubicar la gente que está dentro de la reserva;

Que así mismo, el costo de recuperación de la reserva equivaldría en lo que tiene que ver con reubicación exclusiva de la población en la Franja de Adecuación, si se reconfirma la Resolución del Ministerio, asciende a \$1.009.690.410.000. (Negrillas y sublineas fuera de texto)

7. Consultados los anexos de la Resolución 1766, se encontró el "Documento Final Plan de Manejo RFPBOB Ajustado"(sic) y en páginas 444 y 445, numeral 3.2. Perfiles de proyectos, Programa de reconversión de actividades agropecuarias en el marco de la economía campesina y alternativas sostenibles, sub numeral .3.2.13. Recreación Pasiva:

"Como iniciativas visibles al interior de la reserva, se encuentran las propuestas de los senderos ecológicos en la vereda Verjón Bajo, formulada por la Alcaldía Local de Chapinero, el corredor ecoturístico de los Cerros Orientales, propuesto por la Secretaría de Planeación Distrital, el Parque del Agua, propuesto por la Secretaria Distrital de Ambiente, y el Sendero antiguo de Monserrate, propuesto por la Cámara de Comercio de Bogotá, entre otros.

El potencial ecoturístico del área, exige el desarrollo de esta actividad conforme a determinados lineamientos técnicos orientados a definir requisitos mínimos para los operadores turísticos, la capacitación de las comunidades locales en esta materia, la definición de lineamientos para la instalación de mobiliario y otras estructuras, el manejo de los turistas, etc." (Negrillas y sublineas fuera de texto)

SOLICITUD

Por lo anterior, Honorable Magistrado, la Fundación encuentra que esta orden no se cumplió a cabalidad, ya que la Resolución expedida por el Ministerio posee definiciones, zonificación y conceptos generales, pero no guarda relación con el contenido inicial de la Resolución 1141 de 2006 y de cómo se

recogen las otras órdenes contenidas en el Fallo. Por el contrario, se manipula el cumplimiento de esta orden, para incluir el Sendero de interés del Alcalde Mayor, que no tiene soporte en ningún aparte de la Sentencia y que va en contravía del cumplimiento de la orden 2.1.1. del Fallo del Consejo de Estado, ya que, al abrir esta posibilidad en la Reserva, se destinarán los recursos administrativos y financieros al desarrollo del llamado "Corredor ecoturístico" y no se cumplirá con la entrega a la ciudad de la zona de aprovechamiento ecológico ordenada por el Fallo.

En razón de lo expuesto, se solicita que en la próxima audiencia del Comité de Verificación del cumplimiento del Fallo, se le solicite a la CAR explicar los fundamentos técnicos que sirvieron de soporte para el "Corredor Ecoturístico" y su relación frente a la orden del Fallo respecto a la ejecución de la **gran zona de aprovechamiento ecológico y recreativa para los habitantes de la ciudad** a localizarse en la franja de adecuación. Así como informe al Comité el monto total de recursos requeridos para el cumplimiento del Plan de Manejo de la Reserva Forestal, fuentes y cronograma para su concreción.

3 Frente al tema de derechos adquiridos:

HECHOS

1. Sobre el tema de derechos adquiridos el Fallo señala:

"2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la "zona de recuperación ambiental", ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.

No obstante lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia tradítica del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.

Igualmente, se advierte que lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora – no en la franja de adecuación -, que revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal."(Negrillas fuera de texto)

2. La Administración anterior de la "Bogotá Humana", expidió dos actos administrativos que eventualmente podrían afectar el cumplimiento de esta orden del fallo:

1. **Decreto 222 de 2014**"Por el cual se adoptan las medidas administrativas tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas dentro de los procesos de acción popular de radicados Nos. 25000232400020110074601 y 25000232500020050066203 y se dictan otras disposiciones".

a. Crea un comité, compuesto por instituciones de la misma alcaldía, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo, lo cual es inocuo puesto que las órdenes fueron impartidas a la Alcaldía.

b. **"Artículo 15. - Prohíbese a los Curadores Urbanos de la ciudad proferir o aprobar licencias de urbanismo, parcelación y/o construcción que faciliten el desarrollo urbanístico o de construcción en inmuebles que se encuentran ubicados dentro de la zona determinada como Reserva Forestal por el Acuerdo 30 de la Junta Directiva del entonces Instituto de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, aprobada mediante el artículo primero de la Resolución 076 de 1977 proferida por el Ministerio de Agricultura y redelimitada por el artículo 10 de la Resolución número 0463 del 14 de abril de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.**

Parágrafo. Prohíbese a los Curadores Urbanos de la ciudad proferir o aprobar licencias de urbanismo, parcelación y/o construcción que faciliten el desarrollo urbanístico o de construcción, en las áreas no ocupadas de la franja de adecuación, hasta tanto el Plan de Manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación, en el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosque, agricultura, para la franja de adecuación, lo reglamente".

Este Parágrafo, según manifestaron los Curadores Urbanos les impidió dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, en materia de derechos adquiridos, en los plazos establecidos.

2. La Administración Distrital expidió la **Resolución N° 228 del 4 de marzo de 2015** que ajusta imprecisiones cartográficas en los planos del Decreto Distrital 190 de 200 -Plan de Ordenamiento Territorial (POT), en relación con los límites de la Reserva Forestal de los Cerros Orientales, con lo cual se precisa el perímetro urbano de la capital. Al respecto, el parágrafo del artículo 1, reza: **"PARÁGRAFO: Las áreas que por efecto de la corrección en la cartografía y la precisión del límite del perímetro**

urbano establecido en esta resolución que no formen parte del suelo urbano, se entenderán suelo rural, sin perjuicio de los derechos adquiridos en los términos del fallo del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013.”

a. Este acto administrativo, según se señala en la solicitud de desacato interpuesta por el Ministerio de Vivienda, se abroga competencias que no le corresponden a la Secretaría Distrital de Planeación, ni siquiera a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

b. El Acto administrativo según se señala en la solicitud de desacato interpuesta por el Ministerio de Vivienda, aparentemente se aparta de la decisión, como quiera que, supedita su reconocimiento a nuevos trámites y procedimientos de la Administración distrital.

3. Auto proferido por el Magistrado Palomino,

Luego de múltiples discusiones entre las entidades distritales y nacionales sobre el tema, en audiencia del 8 de agosto, el Magistrado Palomino informó que tomaría una decisión para unificar criterios respecto al manejo de dichos derechos adquiridos y que emitiría un Auto para conocimiento de los miembros del Comité y demás actores relacionados con el tema.

Con referencia a las precisiones incorporadas en el Auto de la audiencia celebrada en la fecha mencionada, en el numeral 4, se presenta una incongruencia puesto que este apartado hace referencia a la Zona de Recuperación Ambiental que hace parte de la Reserva Foresta Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”, donde el Fallo del Consejo de Estado es taxativo en señalar que es en la Franja de Adecuación donde se reconocerán derechos adquiridos, mediante licencias ya concedidas, para nueva obra. En ningún caso, en el área de Reserva Forestal.

En el apartado referido a los procesos de licenciamiento en la Franja de Adecuación, el Auto señala que se deberá tener en cuenta once (11) puntos, entre los cuales en el primero de ellos, se señala: *“Por tanto, no le es dable a la administración ni a los particulares que ejercen funciones públicas, exigir autorizaciones, requisitos, permisos, certificaciones, conceptos o constancias que no estén previstos taxativamente en la ley, ni crear o establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio, ni exigir la presentación de documentos de competencia de otras autoridades”.*

SOLICITUD

Por lo anterior, Honorable Magistrado, encuentra esta Fundación que la orden, de respetar los derechos adquiridos, se encuentra posiblemente incumplida por la Administración Distrital. En razón de lo expuesto, se solicita que en la próxima audiencia del Comité de Verificación de cumplimiento del Fallo, se ratifique o aclare el Auto del 9 de Agosto del 2016 y definir si quedan en firme las decisiones

adoptadas. Con el mayor respeto, sugerimos tener en cuenta el audio de la Audiencia para aclarar las confusiones que pueda estar generando el texto del Auto.

4 Frente al tema de tasas compensatorias:

HECHOS

1. Sobre el tema de tasas compensatorias el Fallo señala:

“3.2. Fijar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las tasas compensatorias, estableciendo tarifas diferenciales, según el estrato socioeconómico a que pertenece el predio respectivo ubicado en la Zona de Recuperación Ambiental. Estas tasas estarán destinadas a compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, con base en los métodos y sistemas que para la determinación de los costos y beneficios fijó el legislador en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 338 de la Constitución Política.”
2. La primera propuesta de tasas de compensación presentada por el Ministerio al Comité de Verificación, integrado en acatamiento a la orden del Consejo de Estado, por los actores condenados y vinculados y de la Fundación Cerros de Bogotá en calidad de veedor ciudadano del cumplimiento del Fallo, fue presentada 1 año y 3 meses después del plazo antes señalado, ya que se hizo en diciembre de 2015.
3. Dicha propuesta fue cuestionada porque estaba fundamentada solamente en la adopción del criterio de “demolición”, es decir, calcular el costo de demoler la propiedad, para asignar así un monto de compensación. Este criterio no atendía el propósito de compensación por el uso de un espacio natural, al que la sociedad le ha asignado un uso de conservación. Lo anterior, llamó poderosamente la atención de algunos miembros del Comité porque para los 58.000 metros cuadrados que se estima como el total de áreas construidas en la Reserva, con esta metodología se proyectaba un recaudo anual solamente de \$600 millones de pesos. Es decir que, por cada metro cuadrado ocupado, en promedio se pagaban \$10.344 pesos al año.
4. Ante el llamado de varios miembros del Comité y en especial de la Fundación Cerros de Bogotá, el Honorable Magistrado César Palomino Cortés quien presidía el Comité de Verificación solicitó al Ministerio de Ambiente aplazar el inminente envío para sanción presidencial del decreto que adoptaría el valor de tasas compensatorias formulado, para que el Ministerio adelantara una revisión

basada en las observaciones allegadas por parte de miembros del Comité de Verificación, entre ellos la Personería de Bogotá y la Fundación Cerros de Bogotá.

5. No obstante, en la audiencia del Comité de Verificación, realizada el jueves 21 de abril de 2016, el delegado del Ministerio de Ambiente presenta una nueva propuesta y expone abiertamente que se desestimaron las observaciones realizadas por los miembros del Comité, sin siquiera exponer las razones técnicas de semejante decisión.
6. El Ministerio de Ambiente presentó una nueva metodología, que según informó fue concertada con los representantes de los propietarios de la urbanización Floresta de la Sabana, basada en un porcentaje del avalúo catastral y partiendo del criterio de "sustitución", que redujo la proyección de recaudo en casi un 40%, es decir, el recaudo anual esperado ya no es ni siquiera de los \$600 millones de la primera propuesta sino de tan solo \$375 millones de pesos, es decir que por cada metro cuadrado ocupado en los cerros orientales la sociedad civil recibirá solamente \$6.465 pesos anuales de compensación, sin tener en cuenta el valor de los servicios ambientales que le brindan los cerros de Bogotá como el patrimonio natural que es para todos los habitantes de la ciudad.
7. A pesar de las objeciones de la Personería y la Fundación Cerros de Bogotá, el Magistrado autorizó que se continuara con el procedimiento para la adopción del Decreto.
8. Fue expedido el Decreto Nacional 1648 del 21 de octubre de 2016, relacionado con la tasa compensatoria para la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en el cual señala en página 4 que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mediante Resolución la Tarifa Mínima (Tm) de la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, la cual se ajustará anualmente.

SOLICITUD

Por lo anterior, Honorable Magistrado, encuentra esta Fundación que esta orden no se ha cumplido, dado que, de una parte, con el Decreto expedido, no es posible conocer el valor anual que se pagará por la utilización permanente de la Reserva, y de cómo este valor aporta al cumplimiento de las otras órdenes del Fallo; y por otra se delega una tarea al Ministerio de Ambiente que a la fecha se desconoce si se ha cumplido. En orden de lo anterior, se solicita que en la próxima Audiencia del Comité de Verificación de cumplimiento del

Fallo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, explique el estado de la definición de la Tarifa Mínima que ordena el Decreto Nacional 1648 de 2016 para lo cual deba tener en cuenta las observaciones efectuadas por la Fundación Cerros de Bogotá y la Personería de Bogotá, sobre el valor real de los Cerros para la ciudad, de manera que se fije un valor de compensación que responda a su importancia y aporte financiero viable para el cumplimiento de las demás órdenes del Fallo, lo que garantizaría el cumplimiento de la orden antes citada.

5 Frente al predio El Bagazal

HECHOS:

1. Sobre nuevas construcciones ilegales en la Reserva Forestal el Fallo señala:

"6. ORDÉNASE a los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá" y en la franja de adecuación i) abstenerse de realizar conductas que perjudiquen el área protegida, ii) acatar cabalmente la normativa ambiental y iii) velar por la integridad de la reserva, informando oportunamente a la autoridad policial acerca de cualquier conato de asentamiento o acto que atente contra ella."

2. Gran preocupación, genera a esta Fundación, casos como el mencionado, donde aún se están adelantando construcciones no solamente en la Reserva Forestal sino en la zona de manejo y preservación ambiental de la Quebrada Rosales, y que a pesar del conocimiento de primera mano de las entidades distritales que hacen parte del Comité de verificación, evaden sus obligaciones en materia de control urbanístico y de actuar en conjunto con las demás instituciones para evitar mayores daños sobre la Reserva.
3. El caso en comento, es el predio identificado como El Bagazal con Dirección: Calle 76 No. 2- 60 Este, el cual a pesar de no contar con licencia de construcción y estar localizado en la Reserva Forestal, se encuentra adelantando obras, **sin que ninguna entidad haga algo para detenerlo, teniendo conocimiento pleno del caso.**

SOLICITUD

Por lo anterior, Honorable Magistrado, encuentra esta Fundación que esta orden no se ha cumplido, ya que continúa el desarrollo de construcciones ilegales en la Reserva Forestal. En orden de lo anterior, se solicita que en la próxima audiencia del Comité de Verificación del cumplimiento del Fallo, las autoridades del control y prevención de construcciones ilegales en la Reserva, reporten al Comité el estado

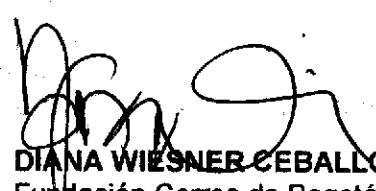
de avance de las demoliciones y las sanciones impuestas para evitar futuras ocupaciones ilegales.

REFERENCIAS

1. Acuerdo 645 de 2016, Plan de Desarrollo Distrital, "Bogotá Mejor para Todos" [http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/Noticias2016/Bogota tiene nuevo plan de desarrollo/Acuerdo%20645%20de%202016.pdf](http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/Noticias2016/Bogota%20tiene%20nuevo%20plan%20de%20desarrollo/Acuerdo%20645%20de%202016.pdf)
2. Descripción Secretaría de Hacienda del Proyecto de Acuerdo 273 de 2016 <http://www.shd.gov.co/shd/concejo-aprueba-cupo-de-endeudamiento-alcaldia>
3. Acuerdo 646 de 2016, Aprobación cupo de endeudamiento para el Distrito Capital. http://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/files/credito_publico/cupo_endeudamiento/cupo6462016.pdf
4. Comunicación del SECRETARIO DE AMBIENTE doctor FRANCISCO CRUZ PRADA a la CAR con radicado 20161122677 del 7 de julio de 2016
5. Resolución 1766 del 27 de octubre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Plan de Manejo de la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá". <http://www.minambiente.gov.co/index.php/normativa/resoluciones>
6. Decreto Nacional 1648 del 21 de octubre de 2016, relacionado con la tasa compensatoria para la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201648%20DEL%2021%20DE%20OCTUBRE%20DE%202016.pdf>

Atentamente,


HENRY GARAY SARASTI
Fundación Cerros de Bogotá
Representante Legal


DIANA WIESNER CEBALLOS
Fundación Cerros de Bogotá
Directora ejecutiva

Elaboró: Liliana Ricardo Betancourt, Asesora en Ordenamiento Territorial
Revisó: Marcela Castillo Herrera, Asesora en Ordenamiento Jurídico